

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00128 00
Demandante	Diana Julieth Bernal Rojas y otros
Demandado	Quirustetic S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	906
Asunto	Admite reforma a la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante el pasado 05 de julio de 2022 ante la sociedad Quirustetic S.A.S., que obra en los archivos 20 y 21 del expediente.

En vista de que se halla vencido el término dispuesto en auto que antecede, con miras a poner en conocimiento de los demandados el escrito de reforma a la demanda y sin que se hubiere decidido de fondo sobre el particular, compete en esta oportunidad resolver lo pertinente a esa petición de reforma a la demanda, y a las manifestaciones que dicha actuación ha suscitado para Quirustetic S.A.S. y para Belleza y Arte S.A.S., quienes por intermedio de sus apoderados judiciales han plasmado replica en los memoriales visibles en los archivos 28 y 33 del expediente digital, respectivamente.

En primera medida, se tiene que efectuada la revisión del escrito que contiene la reforma a la demanda, PDF número 22 del expediente digital, y sus anexos obrantes en los archivos 23, 24 y 25, se advierte que dicha actuación fue promovida dentro del término otorgado por el artículo 93 del CGP, esto es, antes de señalar la fecha para la audiencia inicial; que además en la misma se observa alteración en los sujetos que conforman el extremo resistente y en las pretensiones; que al tenor del numeral 2 del canon en cita, es perfectamente posible prescindir de algunos demandados, y en esa medida excluir del polo pasivo del litigio al Dr. Carlos Alberto Ramos Corena, al Dr. José Agustín Daza Fontalvo y a la entidad Belleza y Arte S.A.S., se encuentra autorizado por el legislador; razón por la cual, dado que se reúne los presupuestos formales de los artículos 93 y 82 y s.s. del C.G.P, será admitida la mentada reforma, y se dispondrá que tal determinación sea notificada por estado, conforme al numeral 4 del artículo 93 ibídem

Ahora bien, como se indicó inicialmente, también debe pronunciarse esta Judicatura frente al escrito allegado por Quirustetic S.A.S., agregado al archivo 28 del plenario, que contiene réplica en la que plantea que lo que pretende promover el extremo demandante es una nueva demanda, únicamente contra esa persona jurídica, acompañado de argumentos de defensa, que no podría tener en cuenta este Despacho al momento de resolver lo atiente a la reforma, por cuanto ya se dijo que el libelo demandatorio que contiene la reforma, se ajusta al supuesto normativo del artículo 93 del CGP, como viene de dilucidarse. En esa medida, la defensa ejercida por Quirustetic S.A.S., deberá invocarse dentro del término del traslado de la admisión de la reforma a la demanda, oportunidad en la que, incluso, tiene la posibilidad de efectuar las citaciones a procesos o llamamientos que en defensa de sus intereses sean jurídicamente posibles, en términos del artículo 64 del CGP.

Frente a la imposición de las consecuencias procesales que reclama la sociedad Belleza y Arte S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, en el escrito del archivo 33, de acuerdo con el cual, aun cuando lo que se pretende por la parte actora es reformar la demanda, lo cierto es que prescindir de los demandados que ya se encuentran vinculados al proceso, debe entenderse como un desistimiento de la acción frente a aquellos, y por consiguiente, así debe tenerse para imponer las consecuencias procesales a que da lugar dicha figura procesal. Anota que no existe en la norma procesal ninguna figura denominada “*prescindencia de partes*” a la que se le atribuyan algún tipo de efectos, y por consiguiente ello impone entender como desistimiento, el hecho de que se prescinda de uno o varios sujetos demandados. Al respecto, bastará con insistir que dada la oportunidad procesal en la que se pide el trámite de reforma a la demanda y en los términos en que se formuló, es viable darle el tratamiento que reclama la parte demandante, y no el que denota el mandatario judicial de la sociedad Belleza y Arte S.A.S.; que contrario a lo afirmado por aquel, el artículo 93 del CGP, admite en la parte final del numeral 2, la posibilidad de prescindir de algunas personas demandantes o demandadas, sin que ello acarree las consecuencias procesales definidas para el supuesto de desistimiento, y bajo ese supuesto aplicar las disposiciones propias de esta figura, resultaría contrario a derecho, pues sería tanto como imponer una sanción, que no se encuentra prevista por el legislador para el particular supuesto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil médica de la referencia, instaurada por la señora Diana Julieth Bernal Rojas (C.C. 1.032.457.600), en nombre propio y en representación de los menores Dylan Alexander Vahos Bernal (T.I. 1.018.257.793) y Salomé Vahos Bernal (T.I. 1.018.255.450), en contra de Quirustetic S.A.S. (NIT.900223000-2), representada legalmente por el señor Andrés Zuliani Arango (C.C. 71.673.816).

SEGUNDO: Toda vez que cuando la reforma a la demanda fue presentada, los demandados se encontraban notificados, se dispone notificar la presente decisión por estados y en él se correrá traslado a los accionados por la mitad del término inicial (es decir, de 10 días, conforme artículo 369 del C.G.P.) que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. De igual manera, se advierte al resistente, que, de considerarlo, podrá manifestar su ratificación a la contestación ya presentada.

TERCERO: Incorporar sin pronunciamiento, las contestaciones de demanda allegadas por Carlos Alberto Ramos Corena (archivo 17), José Agustín Daza Fontalvo (archivo 16) y la sociedad Belleza y Arte S.A.S. (archivo 18), en tanto se prescindió de ellos como demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e17ad7d2c2a628537ddbaafbe9ea7a9db402c0fd97e900e2c06e2fe5637f2b**

Documento generado en 27/09/2022 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>